



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO
Accionado: ASMET SALUD EPS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00076-00

Valledupar, 24 de febrero de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO en contra de ASMET SALUD EPS, para la protección de su derecho fundamental a la Salud en conexidad con una vida Digna a la Seguridad Social.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Señala la accionante que se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS-S, en el Municipio de Aguachica – Cesar, que el 23 de julio de 2021 fue valorada en el Hospital Local de Aguachica siendo diagnosticada con las siguientes patologías:

1. CISTOCELE
2. OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORÍAS
3. INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO
4. VAGINITIS, VULVITIS Y VULVOVAGINITIS EN ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS CLASIFICADAS EN OTRA.

Que producto de los anteriores diagnósticos la medico tratante le recomendó el siguiente tratamiento:

1. CONSULTA MEDICINA GENERAL
2. REMISIÓN A GINECOLOGÍA
3. VAL GINECO-CLOTRIMAZOL CREMA VAGINAL
4. METRONIDAZOL ÓVULOS
5. DOXICILINA CAP EN LA NOCHE POR 20 DÍAS
6. CLOTRIMAZOL 1% CREMA VAGINAL
7. CREMA VAGINAL #1 VAG
8. DOXICILINA 100 MG TABLETA O CAPSULA
9. TABLETA CON O SIN RE, #20 ORAL
10. METRONIDAZOL 500 MG OVULO O TABLETA VAGINAL
11. OVULO O TABLETA VAGI #7.

Que el día 02 de agosto de 2021, fue valorada en la MYS SOLUTIONS S.A.S. por la Dra. PUERTO GALVIS DIANA PAOLA quien le hace un nuevo diagnóstico:

1. PROLAPSO GENITAL FEMENINO, NO ESPECIFICADO.
- Ordenándole entonces el siguiente tratamiento médico:

1. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA CONTROL EN 3 MESES.
2. 10 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA INTEGRAL TERAPIA PISO PÉLVICO FISIOTERAPIA.

Que por la recomendación médica señalada solicitó la práctica de las 10 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA INTEGRAL TERAPIA PISO PÉLVICO FISIOTERAPIA y la respuesta que obtuvo fue que dichas sesiones le serian programadas en fechas diferentes y por tanto tendría que estar viajando constantemente a la ciudad de Valledupar –Cesar-, lo cual le generaría tener que desplazarme hasta dicha ciudad y sufragar los gastos de transporte intermunicipal, interurbano, hospedaje y alimentación y que no cuenta con los recursos económicos suficientes para desplazarme constantemente hacia ese lugar.

Que en razón a que se encuentra domiciliada en la Vereda la Peregrina jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar, y que la cita médica es en la ciudad de Valledupar-Cesar-, sitio diferente al de su domicilio y que no cuenta con los recursos económicos suficientes, solicita le sean amparados los viáticos correspondientes, a la ciudad de Valledupar –Cesar- sitio asignado por parte de ASMET SALUD EPS donde requiere el tratamiento que fueron ordenados por los diferentes médicos tratantes.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO, solicita que:

Que le sean reconocidos sus derechos fundamentales a la Salud en Conexidad con la Vida en condiciones Dignas y Justas.

Que se ordene a la entidad ASMET SALUD EPS, le preste una atención integral en salud, que comprenden las 10 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA INTEGRAL TERAPIA PISO PÉLVICO FISIOTERAPIA.

Que le sea autorizado las asignaciones de las citas médicas, CONSULTA MEDICINA GENERAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA CONTROL EN 3 MESES, junto con los exámenes médicos siguientes: VAL GINECO-CLOTRIMAZOL CREMA VAGINAL METRONIDAZOL ÓVULOS Y DOXICILINA CAP EN LA NOCHE POR 20 DÍAS, CLOTRIMAZOL 1% CREMA VAGINAL, CREMA VAGINAL #1 VAG, DOXICILINA 100 MG TABLETA O CAPSULA, TABLETA CON O SIN RE, #20 ORAL, METRONIDAZOL 500 MG OVULO O TABLETA VAGINAL, OVULO O TABLETA VAGI #7 y demás medicamentos que sean requeridos en razón a las patologías que sufre con o sin prescripción médica.

Que se ordene la entrega de otros servicios médicos que sean necesarios realizar para el restablecimiento de la salud y calidad de vida estén o no contemplados en el POS, como también le sean ordenados los gastos de Transporte interurbano e intermunicipal, Hospedaje y Alimentación para ella junto con un acompañante, de acuerdo a las diferentes patologías. Y así mismo solicito que este derecho sea amparado cada vez que sea remitida a otra ciudad con ocasión a las diferentes patologías, teniendo en cuenta que no cuento con los medios económicos para solventar dichos gastos.

4. PRUEBAS

Por parte de la actora: LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO.

1. Historia Clínica del Hospital de Aguachica.
2. Historia clínica de M&S SOLUTIONS S.A.S
3. Diferentes órdenes médicas.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha 10 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada. Así mismo se tiene que la accionante solicitó medida provisional a lo que el despacho se abstuvo de concederla.

Se procedió a notificar a la entidad endilgada ASMET SALUD EPS, quien procedió a emitir a respuesta el 14 de febrero dentro del termino establecido, quienes a través de su Gerente Departamental manifestaron lo siguiente:

Que efectivamente la accionante registra como usuaria activa.

Que la accionante presentó tutela por los mismos hechos y pretensiones la cual fue resuelta a la fecha por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica bajo el radicado 20 011 4089 002 2022 00021 00, el pasado 7 de febrero de 2021, en la que tuteló los derechos fundamentales invocados, ordeno procedimientos médicos y demás.

Que por lo anterior, solicita la parte accionada se declare improcedente la presente acción de tutela por presencia de temeridad.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar a esta Judicatura, si ASMED SALUD EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales de la ciudadana LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO, teniendo en cuenta las ordenes medicas pendientes debido a las diferentes patologías que presenta.

Pero previo a dar solución a dicho interrogante debe analizarse si el presente amparo constitucional resulta temerario.

Lo anterior, toda vez que la entidad accionada, afirma que esta es la segunda tutela instaurada al interior del proceso judicial promovido por el accionante por la accionante con los mismos hechos y pretensiones, alegando temeridad.

8. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciado derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

TEMERIDAD:

En relación con la Temeridad, nuestra honorable Corte Constitucional en sentencia T- 185 de 2013, al analizar las figuras de la cosa juzgada y la temeridad en la acción de tutela precisó lo siguiente:

“...promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”. En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la

temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.

La temeridad se configura cuando concurren 3 elementos a saber:

- (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela;
- (ii) (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante y
- (iii) (iii) identidad del sujeto accionado.

La Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, el juez de tutela debe realizar un estudio a fondo sobre los hechos. Así, en sentencia T-919 2004 dijo:

“... que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Esta situación, en consecuencia, constituye otra causal que justifica la interposición de una nueva acción de tutela.”

Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal, cuando el fundamento de la acción se base en:

“(i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante y por último (iv) se puede resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión”¹

Ello se ha reiterado en sentencia SU 027 de 2021 en la que se precisó:

2.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes^[16]:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez

¹ T-1104 de 2008, MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos^[17]:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. Identidad de causa *petendi*, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones^[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico^[19].

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

- (i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe^[20].
- (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho^[21].
- (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante^[22].
- (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión^[23].

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.”

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagra sanciones para los apoderados judiciales y para los actores de comprobarse la utilización temeraria de este mecanismo constitucional.

Así, el artículo 25 de la citada norma establece: *“si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.*

En tanto que el párrafo segundo del artículo 40 señala: *“el ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte del apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente”.*

A su vez, el Código General del Proceso, en su artículo 81 prevé:

“Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

9. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO, solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna como a su seguridad social.

Que se le ordene a la entidad de salud ASMET SALUD EPS, procedan a ordenarle las 10 sesiones de terapia física integral terapia piso pélvico fisioterapia, junto con las consultas que requiera en medicina general, consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia control en 3 meses.

Que le sean autorizados los exámenes médicos tales como VAL GINECO-CLOTRIMAZOL CREMA VAGINAL METRONIDAZOL ÓVULOS Y DOXICILINA CAP EN LA NOCHE POR 20 DÍAS, CLOTRIMAZOL 1% CREMA VAGINAL, CREMA VAGINAL #1 VAG, DOXICILINA 100 MG TABLETA O CAPSULA, TABLETA CON O SIN RE, #20 ORAL, METRONIDAZOL 500 MG OVULO O TABLETA VAGINAL, OVULO O TABLETA VAGI #7 y demás medicamentos que sean requeridos en razón a la patología que padece.

Por ultimo solicita le sean autorizados los gastos de transporte interurbano e intermunicipal, hospedaje y alimentación tanto para la ella como para un acompañante, de acuerdo a las diferentes patologías.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa

La señora LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO, está legitimada para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva.

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.*

En tal sentido, la accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por ASMET SALUD EPS, al no autorizarle las terapias requeridas de manera continua y que además las mismas son ordenas en un lugar distinto a su domicilio y por tanto no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de traslados menos aun cuando estos son varias veces.

Inmediatez

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO
Accionado: ASMET SALUD EPS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00076-00.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite “satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante transcurrió un término razonable atendiendo que los procedimientos médicos le fueron ordenados a la accionante para el mes de Agosto del año anteriormente culminado y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto no se encuentra acreditado que la parte accionante halla elevado petición alguna ante la entidad accionada, que demuestre que la entidad ha negado ante las mismas las prestaciones requeridas, por lo que no se entiende agotado tal requisito.

Ahora bien, examinado el escrito de tutela y la respuesta ofrecida por la accionada ASMET SALUD EPS, se procedió a verificar la información brindada respecto a la presentación de una acción de tutela del mismo accionante y por los mismos hechos; se inserta imagen de la acción constitucional presentada en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR bajo radicado No 2022-00021-00. La cual fue requerida a dicha dependencia judicial por este despacho y se encuentra en anexo 14, 15 y 16 del expediente digital. La cual insertamos en este escrito.

TUTELA PRESENTADA ANTE EL JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUCHICA – CESAR:

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Aguachica (Cesar)
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUDY ESPERANZA GARCÍA CASTRO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

LUDY ESPERANZA GARCÍA CASTRO, mayor y vecina de la Vereda la Peregrina jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar, identificada con la C.C. No. 26 706 754 de El Carmen (Monte de Santander), acudo ante Usted para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y El Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los Derechos Constitucionales a la Salud (Art.49 C.P.) en comensalidad con los Derechos Fundamentales a una vida Digna y la Seguridad Social (Art.48CPI) los cuales actualmente están siendo vulnerados a mi persona por ASMET SALUD EPS con base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada a ASMET SALUD EPS-S, en el Municipio de Aguachica – Cesar y mi Estado Actual es Activa.

SEGUNDO: El día 23 de julio de 2021 fui valorada en el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA por la DRA.ZAIRA VIVIANA ALEMÁN PABÓN la cual entregó los siguientes diagnósticos: CISTOCÉLE, OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORIAS, INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, VAGINITIS, VULVITIS Y VULVOVAGINITIS EN ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS CLASIFICADAS EN OTRA.

TERCERO: Producto de los anteriores diagnósticos la DRA.ZAIRA VIVIANA ALEMÁN PABÓN entregó el siguiente tratamiento médico: CONSULTA MEDICINA GENERAL, REMISION A GINECOLOGÍA, VAL GINECO-CLOTRIMAZOL, CREMA VAGINAL METRONIDAZOL OVULOS Y DOXICILINA CAP EN LA NOCHE POR 20 DIAS, CLOTRIMAZOL 1% CREMA VAGINAL, CREMA VAGINAL #1 VAL, DOXICILINA 100 MG TABLETA O CAPSULA, TABLETA CON O SIN RE, 200 ORAL, METRONIDAZOL 500 MG OVULO O TABLETA VAGINAL, OVULO O TABLETA VAGI #7.

CUARTO: El día 02 de agosto de 2021, fui valorada en la MYS SOLUTIONS S.A.S. por la DRA PUERTO GALVIS DIANA PAOLA la cual entregó el siguiente diagnóstico: PROLAPSO GENITAL FEMENINO, NO ESPECIFICADO.

QUINTO: Producto del anterior diagnóstico la DRA PUERTO GALVIS DIANA PAOLA entregó el siguiente tratamiento médico: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA CONTROL EN 3 MESES, 10 SESIONES DE TERAPIA FISICA INTEGRAL TERAPIA PISO HELVICO FISIOTERAPIA.

SEXTO: Posteriormente a todos estos procedimientos médicos diagnosticados por los diferentes profesionales médicos recibí los citas respectivas para que me sean realizadas las 10 SESIONES DE TERAPIA FISICA INTEGRAL TERAPIA PISO HELVICO FISIOTERAPIA y la respuesta que otorgo es que dichas sesiones me las programaran para realizarmelas en diferentes fechas y tendría que estar viajando

constantemente a la ciudad de Valledupar –Cesar-, lo cual me generaría tener que desplazarme desde dicha ciudad y sufrir los gastos de transporte intermunicipal, interurbano, hospedaje y alimentación y no cuento con los recursos económicos suficientes para desplazarme constantemente hacia esa lugar.

SEPTIMO: En razón a que me encuentro domiciliada en la Vereda la Peregrina jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar, y que la cita médica es en la ciudad de Valledupar-Cesar-, sitio diferente al de mi domicilio y a que no cuento con los recursos económicos suficientes, luego al despacho de Ud Señor Juez, que me sean amparados los valores correspondientes a la ciudad de Valledupar –Cesar- sitio asignado por parte de ASMET SALUD EPS donde requiero el tratamiento que fueron ordenados por los diferentes médicos tratantes.

OCTAVO: Debido a lo anterior honorable Juez, solicito se ORDENE A ASMET SALUD EPS a proporcionar los gastos de viaje (Transporte interurbano a nivel municipal, Alojamiento y Manutención) para mí y un acompañante, y así mismo solicito que esta decisión sea amparado cada vez que sea remitida a otra ciudad con ocasión a las siguientes patologías:

CISTOCÉLE, OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORIAS, INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, VAGINITIS, VULVITIS Y VULVOVAGINITIS EN ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS CLASIFICADAS EN OTRA Y PROLAPSO GENITAL FEMENINO, NO ESPECIFICADO Y CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD O PATOLOGIA QUE SEA DIAGNOSTICADA PRODUCTO DE LAS PATOLOGIAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE.

NOVENO: En razón a estos motivos es necesario que se ordene a ASMET SALUD EPS, la contratación de los servicios médicos con las diferentes entidades de salud del municipio, y en atención a las diferentes patologías, y en vista a que de esta puede desplazar un número de complicaciones y en riesgo su vida, luego al despacho de Ud Señor Juez, que de requiera la prestación del servicio a un lugar distinto de la ciudad de residencia que me sean amparados los valores correspondientes, a cualquier otra ciudad donde requiera el tratamiento que ordene al médico tratante.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, del Decreto 2591 del 91, solicito la medida provisional, con el fin de iniciar el tratamiento puesto que es NECESARIO Y URGENTE por el riesgo que corre mi estado de salud, y los requerido de forma INMEDIATA.

DERECHOS SOBRE LOS CUALES INVOKA PROTECCION

Invoco protección de los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, y al Derecho a la Vida Digna.

PETICIONES

Con Fundamento a los hechos Narrados y a las Consideraciones Expuestas,

PRIMERO: Se reconozcan y tutelen los Derechos Fundamentales a la Salud en Comensalidad con la Vida en condiciones Dignas y Justas.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO
Accionado: ASMET SALUD EPS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00076-00.

SEGUNDO: Que se me brinde atención integral en salud, que comprenden las 10 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA INTEGRAL TERAPIA PISO PÉLVICO FISIOTERAPIA

TERCERO: Que se autoricen las asignaciones de las citas médicas, CONSULTA MEDICINA GENERAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA CONTROL EN 3 MESES.

CUARTO: Que se autoricen los exámenes médicos siguientes:

VAL GINECO-CLOTRIMAZOL, CREMA VAGINAL METRONIDAZOL OVULOS Y DOXICILINA CAP EN LA NOCHE POR 28 DÍAS, CLOTRIMAZOL, 1% CREMA VAGINAL, CREMA VAGINAL #1 VAG, DOXICILINA 100 MG TABLETA O CAPSULA, TABLETA CON O SIN RE. #29 ORAL, METRONIDAZOL, 500 MG OVULO O TABLETA VAGINAL, OVULO O TABLETA VAGI #7 y demás medicamentos que sean requeridos en razón a las patologías que sufro con o sin prescripción médica.

QUINTO: Que se ordene la entrega de otros servicios médicos que sean necesarios realizar para el restablecimiento de la salud y calidad de vida según o no contemplados en el POS.

SEXTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, sean autorizados los gastos de Transporte interurbano e intermunicipal, Hospedaje y Alimentación para mí y un (1) acompañante, de acuerdo a las diferentes patologías.

Y así mismo solicito que este derecho sea amparado cada vez que sea remitida a otra ciudad con ocasión a las diferentes patologías, teniendo en cuenta que no cuento con los medios económicos para solventar dichos gastos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Los consagrados en la Constitución Política en sus artículos 49, 11, 86 así como el decreto reglamentario 2591 de 1991; Sentencia T-208/13; Sentencia T-161-13; Sentencia T-760 de 2008; Sentencia T-041/07; Sentencia T-929/13; Sentencia T-967/13; Sentencia T-610/13; Sentencia T-160/14; Sentencia T-902/07; Sentencia T-117/05; Sentencia T-023/13; Sentencia T-154/14; Sentencia T-039/13; Sentencia T-769/13; Sentencia T-266/14 y demás normas concordantes; Acuerdo 003 de 2009 de la Comisión de la regulación de la Salud Artículos 42, 43, 1, 2, 14.

DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena el Art. 93 de Nuestra Carta **reproducen sobre el ordenamiento** y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los TRATADOS INTERNACIONALES ratificados con nuestro país.

DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, según, conforme a lo dispuesto por el Art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como la regulación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos y Derechos, ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

- Fotocopia de Historia Clínica con fecha de 23 de julio de 2021. Hospital Local de Aguachica
- Fotocopia de Historia Ginecología con fecha de 02 de agosto de 2021. MYS SOLUTIONS S.A.S
- Fotocopia de Orden Médica con fecha de 02 de agosto de 2021, expedida por MYS SOLUTIONS S.A.S

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente Acción de Tutela, al haber sido vulnerado, de acuerdo al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: En la Carrera 32ª 11 Norte 30 de Aguachica – Cesar, celular No. 3106715772, 3155724689 correo electrónico: ludyecg@hotmail.com

ACCIONADO: En la Calle 3 # 14-65 Barrio Carretero de la ciudad de Aguachica – Cesar, celular N° 3154714071-3167211964 correo electrónico: aguachica@asmetsalud.com

De Usted Señor Juez,

Atentamente

Ludy García
LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO
C.C. No. 26706.754 El Carmen (Norte de Santander)

TUTELA PRESENTADA ANTE ESTE DESPACHO:

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Aguachica (Cesar)

E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO, mayor y vecina de la Vereda la Peregrina jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar, identificada con la C.C. No. 26706.754 de El Carmen (Norte de Santander), acudo ante Usted para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los Derechos Constitucionales a la Salud (Art.49 C.P.) en conexión con los Derechos Fundamentales a una vida Digna a la Seguridad Social (Art.48C.P) los cuales actualmente están siendo vulnerados en mi persona por ASMET SALUD EPS con base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada a ASMET SALUD EPS-S, en el Municipio de Aguachica – Cesar y mi Estado Actual es Activa.

SEGUNDO: El día 23 de julio de 2021 fui valorada en el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA por la DRA ZAIRA VIVIANA ALEMÁN PABÓN la cual envió los siguientes diagnósticos CISTOCOLE, OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORIAS, INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, VAGINITIS, VULVITIS Y VULVOVAGINITIS EN ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS CLASIFICADAS EN OTRA.

TERCERO: Producto de los anteriores diagnósticos la DRA ZAIRA VIVIANA ALEMÁN PABÓN envió el siguiente tratamiento médico: CONSULTA MEDICINA GENERAL, REMISION A GINECOLOGÍA, VAL GINECO-CLOTRIMAZOL, CREMA VAGINAL METRONIDAZOL, OVULOS Y DOXICILINA CAP EN LA NOCHE POR 28 DÍAS, CLOTRIMAZOL 1% CREMA VAGINAL, CREMA VAGINAL #1 VAG, DOXICILINA 100 MG TABLETA CON O SIN RE. #29 ORAL, METRONIDAZOL, 500 MG OVULO O TABLETA VAGINAL, OVULO O TABLETA VAGI #7.

CUARTO: El día 02 de agosto de 2021, fui valorada en la MYS SOLUTIONS S.A.S. por la DRA PUERTO GALVIS DIANA PAOLA la cual envió el siguiente diagnóstico PROLAPSO GENTAL FEMENINO, NO ESPECIFICADO.

QUINTO: Producto del anterior diagnóstico la DRA PUERTO GALVIS DIANA PAOLA envió el siguiente tratamiento médico: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA CONTROL EN 3 MESES, 10 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA INTEGRAL TERAPIA PISO PÉLVICO FISIOTERAPIA.

SEXTO: Posteriormente a todos estos procedimientos médicos diagnosticados por los diferentes profesionales de la salud, solicito las citas respectivas para que me sean realizadas las 10 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA INTEGRAL TERAPIA PISO PÉLVICO FISIOTERAPIA y la respuesta que obtengo es que dichas sesiones me las programaran para realizármelas en diferentes fechas y tendría que estar viajando

SEGUNDO: Que se me brinde atención integral en salud, que comprenden las 10 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA INTEGRAL TERAPIA PISO PÉLVICO FISIOTERAPIA

TERCERO: Que se autoricen las asignaciones de las citas médicas, CONSULTA MEDICINA GENERAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA CONTROL EN 3 MESES.

CUARTO: Que se autoricen los exámenes médicos siguientes:

VAL GINECO-CLOTRIMAZOL, CREMA VAGINAL METRONIDAZOL OVULOS Y DOXICILINA CAP EN LA NOCHE POR 28 DÍAS, CLOTRIMAZOL, 1% CREMA VAGINAL, CREMA VAGINAL #1 VAG, DOXICILINA 100 MG TABLETA O CAPSULA, TABLETA CON O SIN RE. #29 ORAL, METRONIDAZOL, 500 MG OVULO O TABLETA VAGINAL, OVULO O TABLETA VAGI #7 y demás medicamentos que sean requeridos en razón a las patologías que sufro con o sin prescripción médica.

QUINTO: Que se ordene la entrega de otros servicios médicos que sean necesarios realizar para el restablecimiento de la salud y calidad de vida según o no contemplados en el POS.

SEXTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, sean autorizados los gastos de Transporte interurbano e intermunicipal, Hospedaje y Alimentación para mí y un (1) acompañante, de acuerdo a las diferentes patologías.

Y así mismo solicito que este derecho sea amparado cada vez que sea remitida a otra ciudad con ocasión a las diferentes patologías, teniendo en cuenta que no cuento con los medios económicos para solventar dichos gastos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Los consagrados en la Constitución Política en sus artículos 49, 11, 86 así como el decreto reglamentario 2591 de 1991; Sentencia T-208/13; Sentencia T-161-13; Sentencia T-760 de 2008; Sentencia T-041/07; Sentencia T-929/13; Sentencia T-967/13; Sentencia T-610/13; Sentencia T-160/14; Sentencia T-902/07; Sentencia T-117/05; Sentencia T-023/13; Sentencia T-154/14; Sentencia T-039/13; Sentencia T-769/13; Sentencia T-266/14 y demás normas concordantes; Acuerdo 003 de 2009 de la Comisión de la regulación de la Salud Artículos 42, 43, 1, 2, 14.

DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena el Art. 93 de Nuestra Carta **reproducen sobre el ordenamiento** y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los TRATADOS INTERNACIONALES ratificados con nuestro país.

DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, según, conforme a lo dispuesto por el Art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como la regulación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos y Derechos, ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

- Fotocopia de Historia Clínica con fecha de 23 de julio de 2021. Hospital Local de Aguachica
- Fotocopia de Historia Ginecología con fecha de 02 de agosto de 2021. MYS SOLUTIONS S.A.S
- Fotocopia de Orden Médica con fecha de 02 de agosto de 2021, expedida por MYS SOLUTIONS S.A.S

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente Acción de Tutela, al haber sido vulnerado, de acuerdo al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: En la Carrera 32ª 11 Norte 30 de Aguachica – Cesar, celular No. 3106715772, 3155724689 correo electrónico: ludyecg@hotmail.com

ACCIONADO: En la Calle 3 # 14-65 Barrio Carretero de la ciudad de Aguachica – Cesar, celular N° 3154714071-3167211964 correo electrónico: aguachica@asmetsalud.com

De Usted Señor Juez,

Atentamente

Ludy García
LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO
C.C. No. 26706.754 El Carmen (Norte de Santander)

Una vez hecha la respectiva comparación de los hechos y pretensiones allí expuestas con los planteados en la demanda que hoy ocupa al despacho, se pudo establecer que ambas están examinadas hacia el mismo fin y se fundamentan en los mismos hechos y pretensiones.

Así mismo existe identidad entre las partes accionante y accionada.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO
Accionado: ASMET SALUD EPS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00076-00.

Ahora bien, para establecer si hay cosa juzgada, se debe analizar si se presenta la identidad de partes, objeto y causa.

En ese propósito, advierte el despacho que la identidad de partes es evidente, puesto que tanto en la acción constitucional adelantada ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR bajo radicado No 2022-00021-00, como en la que ahora ocupa la atención del despacho, correspondían a LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO como accionante y ASMET SALUD EPS como accionada.

En cuanto a la identidad de objeto, se observa que lo que solicita la demandante en el presente asunto es:

(ver folio 2 y 3 del anexo 001, del expediente digital).

“PRIMERO: Se reconozcan y tutelen los Derechos Fundamentales a la Salud en Conexidad con la Vida en condiciones Dignas y Justas.

SEGUNDO: Que se me brinde atención integral en salud, que comprenden las 10 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA INTEGRAL TERAPIA PISO PÉLVICO FISIOTERAPIA.

TERCERO: Que se autoricen las asignaciones de las citas médicas, CONSULTA MEDICINA GENERAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA CONTROL EN 3 MESES.

CUARTO: Que se autoricen los exámenes médicos siguientes: VAL GINECO-CLOTRIMAZOL CREMA VAGINAL METRONIDAZOL ÓVULOS Y DOXICILINA CAP EN LA NOCHE POR 20 DÍAS, CLOTRIMAZOL 1% CREMA VAGINAL, CREMA VAGINAL #1 VAG, DOXICILINA 100 MG TABLETA O CAPSULA, TABLETA CON O SIN RE, #20 ORAL, METRONIDAZOL 500 MG OVULO O TABLETA VAGINAL, OVULO O TABLETA VAGI #7 y demás medicamentos que sean requeridos en razón a las patologías que sufro con o sin prescripción médica.

QUINTO: Que se ordene la entrega de otros servicios médicos que sean necesarios realizar para el restablecimiento de la salud y calidad de vida estén o no contemplados en el POS.

SEXTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, sean autorizados los gastos de Transporte interurbano e intermunicipal, Hospedaje y Alimentación para mí y un (1) acompañante, de acuerdo a las diferentes patologías. Y así mismo solicito que este derecho sea amparado cada vez que sea remitida a otra ciudad con ocasión a las diferentes patologías, teniendo en cuenta que no cuento con los medios económicos para solventar dichos gastos.”

Luego, al revisar el folio 2 y 3 del anexo número 14 del expediente digital, se nota nítidamente que lo pretendido en aquella oportunidad era exactamente lo mismo,

“PRIMERO: Se reconozcan y tutelen los Derechos Fundamentales a la Salud en Conexidad con la Vida en condiciones Dignas y Justas.

SEGUNDO: Que se me brinde atención integral en salud, que comprenden las 10 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA INTEGRAL TERAPIA PISO PÉLVICO FISIOTERAPIA.

TERCERO: Que se autoricen las asignaciones de las citas médicas, CONSULTA MEDICINA GENERAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA CONTROL EN 3 MESES.

CUARTO: Que se autoricen los exámenes médicos siguientes: VAL GINECO-CLOTRIMAZOL CREMA VAGINAL METRONIDAZOL ÓVULOS Y DOXICILINA CAP EN LA NOCHE POR 20 DÍAS, CLOTRIMAZOL 1% CREMA VAGINAL, CREMA VAGINAL #1 VAG, DOXICILINA 100 MG TABLETA O CAPSULA, TABLETA CON O SIN RE, #20 ORAL, METRONIDAZOL 500 MG OVULO O TABLETA VAGINAL, OVULO O TABLETA VAGI #7 y demás medicamentos que sean requeridos en razón a las patologías que sufro con o sin prescripción médica.

QUINTO: Que se ordene la entrega de otros servicios médicos que sean necesarios realizar para el restablecimiento de la salud y calidad de vida estén o no contemplados en el POS.

SEXTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, sean autorizados los gastos de Transporte interurbano e intermunicipal, Hospedaje y Alimentación para mí y un (1) acompañante, de acuerdo a las diferentes patologías. Y así mismo solicito que este derecho sea amparado cada vez que sea remitida a otra ciudad con ocasión a las diferentes patologías, teniendo en cuenta que no cuento con los medios económicos para solventar dichos gastos.”

Lo que deja ver que las pretensiones actuales son las mismas que fueron planteadas en una oportunidad anterior y que fueron expuestas nuevamente ante este despacho, incluso la referida a la medida provisional solicitada en ambas acciones.

Y en cuanto a la identidad de causa, el cotejo de la demanda con la sentencia elucida a las claras que los hechos que dieron lugar a la demanda de amparo son los mismos que fueron ventilados en la pretérita oportunidad, invocando como protección los mismos derechos fundamentales tales como: LA SALUD, LA VIDA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

De otro lado atendiendo lo demostrado en el fallo emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, se dispuso:

RESUELVE	
<p>Primero: TUTELAR, los derechos fundamentales deprecados de la señora LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO, actuando en nombre propio, contra ASMETSALUD EPS.</p> <p>Segundo: ORDENAR a ASMETSALUD EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice lo siguiente:</p> <p>a) AUTORICE, REALICE, Y/D EFECTUE previa orden médica emitida por médico adscrito a la red de servicios de la EPS, el tratamiento médico integral de la señora LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO, esto es, el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes, citas con todos los especialistas que</p>	<p>Igualmente, se le informa a la accionada que no deben primar los trámites administrativos sobre las condiciones de salud de los pacientes, pues prevalecen los derechos fundamentales sobre estas actuaciones.</p> <p>Tercero: ORDENAR a ASMETSALUD EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y reconozca para la señora LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO y en el evento que requiera ser remitida a otra ciudad distinta a su domicilio para practicarle algún examen y/o procedimiento la entidad accionada, tendrá que suministrarle a la paciente y un acompañante, cuantas veces sea necesario, previo a su desplazamiento, con ocasión a las patologías: CISTOCELE, OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORÍAS, INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, VAGINITIS, VULVITIS Y VULVOVAGINITIS EN ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS CLASIFICADAS EN OTRA, así mismo PROLAPSO GENITAL FEMENINO, NO ESPECIFICADO, además de ello:</p> <p>a. el transporte intermunicipal, transporte urbano. b. alimentación y alojamiento si se requiere estada o permanencia en dicho sitio para él, y para un acompañante si el traslado se tratase de un procedimiento quirúrgico.</p> <p>Cuarto: ORDENAR a ASMETSALUD EPS, que, si aún no lo ha hecho, se abstenga de realizar cobro de cuotas moderadoras y copagos, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.</p> <p>Quinto: Por Secretaría, librese la comunicación de que tratan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>Sexto: En caso de que el fallo no sea impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p>
<p>requiera y programas de seguimiento; así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de su salud contemplados en el PBS, en el listado de servicios y tecnologías que se encuentran excluidas del Plan De Beneficios En Salud contemplados en la Resolución 244 de 2019, con ocasión a las patologías CISTOCELE, OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORÍAS, INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, VAGINITIS, VULVITIS Y VULVOVAGINITIS EN ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS CLASIFICADAS EN OTRA, así mismo PROLAPSO GENITAL FEMENINO, NO ESPECIFICADO.</p>	<p>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE</p> <p> CARMEN EVA DE LA HOZ QUEVEDO JUEZ Firmado Por: </p>
<p>Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica – Cesar Tutela de LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO VS ASMETSALUD EPS. Rad. No.2021 00021.</p> <p>Página 12 13</p>	<p>Activar W Ve a Contiuu</p>

Es decir, resolvió las pretensiones invocadas por la accionante, accediéndose a todas y cada una de ellas, ordenándole, el suministro de pasajes, incluso la integralidad y todos los procedimientos médicos requeridos para las patologías que actualmente presenta y que son de estudios dentro de la presente tutela, de manera que no podría decirse que en este caso se trata de uno o de hechos nuevos.

Menos aún, podría hablarse del proferimiento de una sentencia de unificación por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional.

Por otra parte, tampoco se advierte que se encuentre el actor en ninguna de las situaciones expuestas en la sentencia T-1104 de 2008.²

De ahí que, a criterio del despacho se configure en el caso bajo examen la figura de la temeridad.

Siendo así las cosas, se torna impropcedente la presente acción, como quiera que resulta evidente la identidad de partes, de hechos y de pretensiones con la resuelta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR, y por lo tanto, la decisión proferida por la mencionada agencia judicial no admite ser objeto de nueva controversia judicial, ni mucho menos ser modificada a través de una nueva sentencia de tutela; máxime cuando las pretensiones de la accionante fueron resueltas de manera satisfactorias en lo que daba lugar.

Por las razones anteriormente expuestas en este despacho procederá a declarar impropcedente la presente acción, al comprobar la existencia de cosa juzgada en el presente asunto.

² "(i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante y por último (iv) se puede resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión"

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO
Accionado: ASMET SALUD EPS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00076-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por LUDY ESPERANZA GARCIA CASTRO, contra ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez